

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 207

26 de febrero de 2021

Presentado por el señor *Rivera Schatz* y la señora *Riquelme Cabrera* (Por Petición)

Referido a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 2.08 (a) a la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como la “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, para establecer de forma clara y precisa, los derechos, deberes y responsabilidades de los facilitadores docentes; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Departamento de Educación, como ente del Estado, tiene el deber y la obligación de promulgar la excelencia en la calidad de enseñanza que se imparte en las escuelas del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico. Es deber del Departamento y sus diversos componentes, proveer las herramientas necesarias para dotar a los estudiantes con los conocimientos, disciplinas y experiencias educativas que les motiven a culminar sus estudios secundarios encaminados a continuar estudios postsecundarios y que les permitan insertarse productivamente en la fuerza laboral.

La educación es la base y piedra angular del desarrollo de toda sociedad y el instrumento para lograr una mejor calidad de vida y el bienestar de todos sus ciudadanos. En el año 2018, se logró la aprobación de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como la “Ley de la Reforma Educativa de Puerto Rico”, la cual constituye una pieza legislativa de avanzada y nació para hacerle justicia a nuestros servidores

públicos en todas las dimensiones. Esta coloca al estudiante como centro de todos los procesos de enseñanza y aprendizaje.

El sistema educativo de Puerto Rico tiene como norte la formación de estudiantes de forma integrada. Para ello requiere que se entrelacen factores como los docentes y líderes académicos, que incluye entre otros, maestros, directores, y facilitadores docentes. También requiere una cultura educativa, que haya una metodología educativa, centros de aprendizaje y políticas públicas.

El mundo globalizado actual y los retos en la economía mundial y el desarrollo intelectual requieren de personas mejor preparadas y que puedan suplir una demanda, cada día más retante, exigente, y muy particular y especializada. Como parte de los cinco (5) pilares del sistema educativo está el recurso docente y líderes académicos, que entre otros incluye, a maestros, directores y facilitadores docentes.

Para el éxito de toda empresa pública o privada es mandatorio contar con personal debidamente adiestrado y que cuente con condiciones de trabajo favorables y que sientan que son tratados con respeto con justicia y con igualdad. Los facilitadores docentes son parte importante del sistema educativo y forman parte integral del éxito en la educación moderna. El desempeño de estos servidores públicos es de suma importancia en el desarrollo integral en la educación de nuestros estudiantes y merecen como todos los integrantes de este gran equipo educativo, ser tratados conforme a las disposiciones de ley y reglamentos vigentes, que apliquen a los docentes.

Cabe aclarar que la Ley siempre ha reconocido a los facilitadores como docentes. Por lo tanto, estos no ejercen funciones administrativas ni gerenciales. Su función principal es y será apoyar la docencia. Dicho esto, es indispensable que los facilitadores docentes gocen de los mismos beneficios y derechos marginales que poseen los maestros en el salón de clases, sin importar su ubicación.

Con el propósito de hacer justicia a estos servidores públicos, es de vital importancia que aclaremos su status como parte de aquellos servidores que gozan de una clasificación como docentes. Conforme a lo establecido en los cinco (5) pilares del sistema educativo y a tono con el Artículo 1.03 en su inciso (38) de las definiciones de la Ley 85-2018, *supra*, claramente los incluye como personal docente. Por tanto, es la intención inequívoca de esta Asamblea Legislativa establecer de forma clara los derechos, deberes y responsabilidades de todos los facilitadores docentes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 2.08(a) a la Ley 85-2018, según
2 enmendada, conocida como la “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, para que
3 lea como sigue:

4 *“Artículo 2.08(a): Facilitador Docente.*

5 *Los deberes y responsabilidades de los facilitadores docentes serán los siguientes:*

- 6 *a. Participar en el proceso de definir las metas y objetivos del programa.*
- 7 *b. Orientar a maestros en el desempeño de programas ajustados a las necesidades*
8 *y experiencias de los estudiantes.*
- 9 *c. Ofrecer apoyo y asistencia técnica a los maestros en los métodos de enseñanza*
10 *en la preparación de materiales y el uso de equipo para la docencia.*
- 11 *d. Orientar a los maestros en la planificación de planes para la enseñanza*
12 *individualizada.*
- 13 *e. Colaborar en la elaboración, revisión e implantación del currículo.*
- 14 *f. Colaborar con los maestros en la preparación de programas para estudiantes*
15 *con limitaciones académicas o en riesgos de abandono de las escuelas.*

- 1 g. *Orientar a los maestros sobre los procedimientos para evaluar el*
2 *aprovechamiento académico de los estudiantes.*
- 3 h. *Ofrecer orientación a maestros sobre el diseño de cursos especiales para*
4 *los alumnos de alto rendimiento académico o con habilidades especiales.*
- 5 i. *Preparar material para realizar la divulgación del programa a todas las*
6 *comunidades escolares.*
- 7 j. *Realizar otras tareas afines requeridas a su puesto para el buen*
8 *funcionamiento del programa.*
- 9 k. *Además, realizará los deberes y responsabilidades que se establezcan*
10 *mediante reglamento o por directrices del Secretario del Departamento*
11 *de Educación."*

12 Sección 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su
13 aprobación.